Bogotá, 28 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL

Demandante: Andrea Johanna Gutiérrez Borda,

C.C. 52.227.085

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC),

Universidad

Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE)

ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, obrando en causa propia y en calidad de participante admitida dentro del concurso de méritos DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que fueran vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), la Universidad Libre y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (en adelante SDDE).

CAPÍTULO I HECHOS

- 1. Actualmente estoy nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializada en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE) (grado 27, código 222) conforme a la resolución de nombramiento número 993 del 12 de diciembre de 2016.
- **2.** Me inscribí y fui admitida en el concurso de méritos DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020) para el cargo OPEC: No **137890**, Profesional Especializado (grado 27, código 222), Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
- **3.** El 18 de julio del 2021 presenté las pruebas escritas sobre componentes básicos comportamentales y funcionales.
- **4.** El 18 de agosto de 2021, por medio del aplicativo *SIMO*, fueron publicados los resultados de las mencionadas pruebas.
- **5.** El 30 de septiembre de 2021, bajo el código **370056325**, fue publicada la valoración de mis antecedentes, a través de la plataforma SIMO, y en ella se evidencia que en el proceso de **validación** me fueron desconocidos los valores correspondientes a mi pregrado y a mi maestría.
- **6.** El 6 de octubre dirigí comunicación a la CNSC solicitándoles la revisión de la valoración de antecedentes publicada el 30 de septiembre de 2021. *Específicamente solicité:*
 - a). Que tanto mi título de profesional, como mi maestría fueran puntuados como corresponde. Esto es **15 puntos por el título profesional y 20 puntos por el título de maestría,** y
 - b). De no prosperar la solicitud anterior, solicité que se aplicaran las equivalencias entre estudios y experiencia correspondientes a mi caso toda vez que poseo —debidamente certificados— 168 meses de experiencia, es decir 14 años.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. De acuerdo con la plataforma SIMO, una vez hecha la valoración, el resultado final obtenido por mi fue de 60 puntos, sin que se aplicara ningún puntaje como se observa en la imagen 1. Se me otorgaron puntajes por mi experiencia

profesional y mi experiencia profesional relacionada, pero no por mi educación formal

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Requisito Minimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
No Aplica	0.00	0
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Academica)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion Informal (profesional)	5.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
1 - 8 de 8 resultados Resultado prueba 60.00		« < 1 > >
Ponderación de la prueba 20		
Resultado ponderado 12.00		

[Imagen 1]

Listado de resultados de verifcación de las pruebas de formación					
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA	LA IGUALDAD COMIENZA EN EL PRESUPUESTO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal.	0	
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA	MAESTRÍA EN ASESORAMIENTO EN IMAGEN Y CONSULTORÍA POLÍTICA	Válido	Documento válido para acreditar el cumplimiento de Requisito Mínimo de educación, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	•	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	COMUNICACION SOCIAL	Válido	Documento válido para acreditar el cumplimiento de Requisito Mínimo de educación, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	0	
COLEGIO SIGLO XXI	BACHILLER ACADÉMICO	No Válido	El documento aportado corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes	•	

[Imagen 2]

- II. Como se aprecia en las imágenes 1 y 2, bajo la sección de educación formal (profesional) no se puntuaron mi título de profesional, ni la maestría con el argumento de que ellos validan sólo como cumplido el requisito mínimo de educación, esto es título de pregrado y posgrado, en contradicción con los parámetros establecidos expresamente a través del anexo al acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), publicado en su plataforma, como se aprecia a continuación.
- 5.6 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

a. Empleos del Nivel Profesional								
		EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				
	FACTORES PARA EVALUAR	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	TOTAL
	Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

[Imagen 3]

5.5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

5.5.1 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO						
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional			
25	20	10	15			

Nota: La sumatoria de los puntajes no podrá exceder 25 puntos

[Imagen 4]

- III. Expresamente el acuerdo en mención establece no sólo los factores para evaluar (numeral 5.6 del acuerdo -imagen 3-), si no los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes para el nivel profesional (numeral 5.5 del acuerdo, imagen 4)
- 7. El 27 de octubre, en respuesta a mi solicitud, la CNSC y la Universidad Libre me informaron que (1) no procedía la asignación de puntaje a los títulos que cargué en la plataforma —según ellos- "(...) toda vez que dichos documentos ya fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa". Y (2) que de todas maneras dichas equivalencias debieron hacerse en la primera parte del proceso: "(...) las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM".
- **8.** Del análisis de la comunicación del 27 de octubre se colige —en coincidencia con mi reclamación-:
 - a). Que los títulos fueron **validados** para el cumplimiento del requisito mínimo, pero no **valorados**, **ni puntuados** como lo establece el **acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE)**, publicado en su plataforma (imagen 3).
 - b). Que *motu proprio* la CNSC y la Universidad Libre desconocieron los diferentes valores asociados a los títulos de educación formal para doctorado (25 puntos), maestría (20 puntos), especialización (10 puntos) y profesional (15 puntos), como se aprecia en la imagen 4; y los equipararon al de un posgrado genérico, en contravía del mismo **acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE)**, donde se establecieron las reglas para concursar, y de la legislación relacionada; y vulnerando mi derecho a la igualdad y al debido proceso.
 - c). Que con el argumento de que el título de maestría (equivalente a 20 puntos) no sería valorado ni puntuado puesto que fue tomado por ellos como requisito mínimo de educación (posgrado), las entidades arbitrariamente me negaron el puntaje que en cumplimiento de la ley y el acuerdo me corresponde.
 - d). Que la CNSC y la Universidad Libre, quienes son las únicas que tienen acceso a la información y a todos mis documentos, **no aplicaron las equivalencias** -establecidas por ley- **en el momento que correspondía**; según la CNSC: "(...) las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC,

sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM".

- e). En la mencionada comunicación, las entidades advierten que: "los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención". Y automáticamente, me trasladan la responsabilidad de la aplicación de las equivalencias, como si yo tuviera el acceso y la potestad para hacerlo y olvidando que son precisamente ellas quienes lo deben hacer.
- f). Al solicitarles a la CNSC y a la Universidad Libre que subsanaran el error claramente cometido y reconocido en la comunicación del 27 de octubre de 2021, las entidades aseguran que dicha subsanación "vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos objeto de puntuación para cada ítem, porque se le estaría otorgando una preferencia subjetiva a la reclamante" (el subrayado es mío). Lo anterior dando a entender que como aspirante no aporté en debida forma los documentos y calificando mi solicitud de trato preferencial que vulnera derechos de los demás aspirantes cuando en la realidad es la solicitud del reconocimiento y valoración de mi educación formal profesional.
- **9.** Así las cosas y con el reconocimiento del error cometido (la omisión de valorar el título profesional y la maestría de conformidad con el **acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020**), evidente en la comunicación del pasado 27 de octubre de 2021, les solicité –el 25 de noviembre del presente año- a las entidades responsables del proceso (CNSC, Universidad Libre y SDDE), a través de un recurso de reposición y en subsidio de apelación:
 - ▶ PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la lista de elegibles publicada el día 17 de noviembre de 2021 dentro del proceso de selección DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020) para el cargo OPEC: No 137890, Profesional Especializado (grado 27, código 222), Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre
 - ➤ **SEGUNDO**: <u>SUSPENDER</u> cualquier actuación dentro del proceso de selección DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020) para el cargo OPEC: No **137890**, Profesional Especializado (grado 27, código 222), Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Universidad Libre.
 - > **TERCERO**: <u>SUBSANAR</u> los errores cometidos en las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes para el caso que nos ocupa, en los siguientes términos:
 - a. En el entendido de que las entidades aseguran que las equivalencias entre estudios y experiencia debieron aplicarse en la etapa de verificación y son ellas las directas responsables de tal proceso, requiero que las apliquen a mi caso toda vez que he certificado 168 meses de experiencia, es decir 14 años de experiencia, como se aprecia en la imagen 5. Por tanto pido se me haga la equivalencia correspondiente a la modalidad de doctorado por 4 años de experiencia (de los 14 certificados en la plataforma) y así sucesivamente hasta agotar las equivalencias establecidas al amparo de:
 - **❖ Decreto Ley 785 de 2005** que en su CAPÍTULO QUINTO establece equivalencias entre estudios y experiencias y que en el artículo 25.1.3, **plantea que para los empleos**

pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se aplique la siguiente equivalencia:

- "El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (...)"
- ❖ Decreto 367 de 2014 de la Alcaldía Mayor de Bogotá que en su artículo 5 de equivalencias entre estudios y experiencias establece que:
 - "(...) de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, los jefes de los organismos aplicarán las equivalencias adoptadas en el artículo 25 el Decreto Ley 785 de 2005"
- **❖ Decreto 1083 de 2015 (Sector de función pública)** que en su CAPÍTULO **QUINTO** establece equivalencias entre estudios y experiencias y que en el artículo 2.2.2.5.1, numeral 1 plantea que para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se aplique la siguiente equivalencia:
 - "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: . Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o (...)"

SENADO DE LA REPÚBLICA	JEFE DE PRENSA Y COMUNICACIONE	2014-08-12	2016-01-29	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	0
IEP (IMAGEN Y ESTRATEGIA PÚBLICA)	ASESORA / CONSULTORA	2013-07-28	2014-08-02	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.	0
CORPOTEC	DOCENTE	2011-02-01	2011-06-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.	0
CORPOTEC	DOCENTE	2010-02-01	2010-11-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.	0
ODRÍGUEZ QUITO EDITORES / QUITO PUBLICIDAD	EDITORA JEFE	2010-01-30	2012-07-01	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 30/1/2010 hasta 1/7/2012 de experiencia profesional relacionada.	•
CORPOTEC	DOCENTE	2009-02-02	2009-11-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.	•
1 - 10 de 13 resultados					« 1	2 > »
Total experiencia válida (meses):					168.00	

[Imagen 5]

- b. En cumplimiento del **acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE**), solicito que tanto mi título de profesional en comunicación social de la Universidad Pontificia Javeriana, como mi maestría de la Universidad Pontificia de Salamanca, me sean puntuados/valorados como corresponde. Esto es 15 puntos por el título profesional y 20 puntos por el título de maestría. Todo lo anterior en cumplimiento de las condiciones del acuerdo mencionado (imágenes 3 y 4).
- ➤ **CUARTO**: <u>EXPEDIR</u> nueva resolución con lista de elegibles que tenga en cuenta la nueva valoración que resulte de la corrección solicitada en la tercera pretensión.
- **QUINTO**: <u>PUBLICAR EL RECURSO</u> en la página web de las entidades recurridas.

- **10.** El pasado 16 de diciembre la Comisión Nacional del Servicios Civil en respuesta al recurso presentado aseguró, frente a las equivalencias entre estudio y experiencia, que:
 - a) "(...) las equivalencias implican necesariamente reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo (bien sea de educación o de experiencia), por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno de los dos elementos del mismo; sin llegar a disminuir los requisitos mínimos, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico".

Agrega la CNSC que "(...) para el presente caso no es procedente la aplicación de equivalencia alguna a fin de cumplir con el requisito mínimo de educación, toda vez que no es dable que por esta vía se compensen los títulos de educación superior. Dicha improcedencia se sustenta de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005 (...)"

Y concluye en este punto que "Como se evidencia, la presentación de educación formal es de obligatorio cumplimiento para los empleos y no podrá ser suplido por experiencia; por cuanto iría en contravía de la ley; por lo tanto, la solicitud no es procedente para este caso, más cuando la aspirante no carece de los documentos idóneos en el factor de educación y experiencia para acreditar el cumplimiento directo de los requisitos exigidos por el empleo al que se inscribió."

b) Asegura la CNSC que "(...) el Título Procesional (sic) en Comunicación Social y la Maestría en Asesoramiento en Imagen y Consultoría Política, no son válidos para la asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, dichos documentos ya fueron valorados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo al que se inscribió". (La negrilla es mía).

11. Del análisis de la respuesta de la CNSC, del 16 de diciembre, se concluye:

- a). Que los títulos fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo, pero no valorados, ni puntuados como lo establece el acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), publicado en su plataforma (imagen 3).
- b). Que *motu proprio* la CNSC y la Universidad Libre desconocieron los diferentes valores asociados a los títulos de educación formal para doctorado (25), maestría (20), especialización (10) y profesional (15), como se aprecia en la imagen 4; y los equipararon al de un posgrado genérico, en contravía del mismo acuerdo y de la legislación relacionada; y vulnerando mi derecho a la igualdad y al debido proceso.
- c). Que con el argumento de que el título de maestría (equivalente a 20 puntos) no sería valorado ni puntuado puesto que fue tomado por ellos como requisito mínimo de educación (posgrado), las entidades automáticamente me negaron el puntaje que en cumplimiento de la ley y el acuerdo me corresponde.
- d). Que la CNSC y la Universidad Libre, quienes son las únicas que tienen acceso a la información y a todos mis documentos, **no aplicaron las equivalencias** -establecidas por ley- **en el momento que correspondía**; según la CNSC: "(...) las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM".

- e). En la mencionada comunicación, las entidades reconocen tácitamente la responsabilidad de aplicar las equivalencias entre estudio y experiencia, pero ahora argumentan que ello implicaría un reemplazo "excepcional" y que "compense la carencia de uno de los dos elementos del mismo" condiciones que no advierte la ley-.
- f). Argumentan que la solicitud de aplicación de la equivalencia es improcedente por cuanto "(...) no es dable que por esta vía se compensen los títulos de educación superior. Dicha improcedencia se sustenta de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una **profesión**, arte u oficio debidamente reglamentado, **los grados**, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca." (La negrilla es mía).

Olvidan que mi solicitud no va encaminada a compensar el título de pregrado y/o maestría, sino a que ellos me sean reconocidos y valorados (más allá de la simple validación), y que mi experiencia laboral relacionada y debidamente certificada (más de **168 meses de experiencia, es decir más de 14 años**) me sea también reconocida y valorada.

De todas maneras, el mismo artículo referido sólo habla de *profesión, arte u oficio debidamente reglamentado*; pero no hace referencia a la prohibición de compensación sobre estudios de posgrado (maestría), elemento que para el caso que nos ocupa es de suma importancia por cuanto también se me ha desconocido la valoración / puntaje sobre el mismo.

g). A renglón seguido la CNSC reconoce que "(...) la aspirante no carece de los documentos idóneos en el factor de educación y experiencia para acreditar el cumplimiento directo de los requisitos exigidos por el empleo al que se inscribió" y recuerda el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005:

"Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.

Los factores de mérito para la valoración de antecedentes serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo (...)". (El subrayado es mío).

Si el ejercicio de valoración se ha programado para hacerse sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos, es claro que dicha valoración es sesgada y menoscaba mi derecho a la igualdad y al debido proceso, puesto que son las mismas entidades las encargadas de hacer esa valoración contemplando las condiciones de los aspirantes, como lo establece la ley. Y nuevamente, me trasladan la responsabilidad de la aplicación de las equivalencias, como si yo tuviera el acceso y la potestad para hacerlo, olvidando que son precisamente ellas quienes lo deben hacer.

h). Más adelante en la comunicación del 16 de diciembre, la CNSC afirma — en concordancia con los acuerdos de convocatoria- que "Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (La negrilla es mía).

E informa que "el Título Procesional en Comunicación Social y la Maestría en Asesoramiento en Imagen y Consultoría Política, no son válidos para la asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, dichos documentos ya fueron valorados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo al que se inscribió".

Al ser las entidades quienes han estructurado y puesto en marcha los procesos, sin la intervención de los aspirantes, son ellos quienes *motu proprio* deciden en qué momento y cómo valoran la educación y la experiencia, configurándose así un ejercicio desequilibrado y en detrimento de quienes asistimos a este tipo de procesos convencidos de la equidad de los mismos. ¿Cómo se explica que si el objeto es valorar la educación y la experiencia, para el caso que nos ocupa, se me desconozcan los valores precisamente de la experiencia y de la formación profesional?

En otras palabras la entidad reconoce que es la encargada del proceso, que lo desarrolla, que decide en qué momento y qué valora y que además de todo contra sus decisiones no procede ningún tipo de recurso.

12. El 17 de noviembre de 2021, bajo la resolución 10880 del 17 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) conformó (en su artículo primero) la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 27 con el código OPEP 137890 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE).

En el artículo segundo de la misma resolución, la Comisión Nacional del Servicio Civil recuerda que:

"Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, <u>deberán cumplir los requisitos exigidos</u> para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el <u>correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección</u>, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo". (El subrayado es mío).

En el parágrafo de la misma resolución, la CNSC informa que:

"Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas". (El subrayado es mío).

13. El pasado **14 de diciembre de 2021**, a través de la resolución 697 de 2021, la **Subdirección Administrativa y Financiera de la SDDE**, nombró al señor HENRY WILLIAM VINASCO VELANDIA en el cargo del asunto con el argumento de esta persona cumplía con los requisitos de estudio y experiencia, exigidos en el manual de funciones vigente para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 27 de la OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, conforme con la siguiente verificación:

ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	ESTUDIOS Y EXPERIENCIA
REQUERIDOS	ACREDITADOS
Estudios: Título profesional en: Publicidad, (del núcleo básico del conocimiento: publicidad y afines). Título profesional en: Periodismo, Comunicación Social, Comunicación Social y periodismo, medios audiovisuales, Comunicación social organizacional, Comunicación social institucional, Comunicación social y medios, Comunicación social y medios digitales (del núcleo básico del conocimiento: comunicación social, periodismo y afines). Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Experiencia: Sels (6) años de experiencia profesional relacionada	Estudios: Título Profesional en Comunicación Social (2008) Título de especialista en Gerencia de Proyectos (2013) Experiencia: Más de 8 años de experiencia profesional relacionada.

- **14.** El señor VINASCO VELANDIA acreditó, en el **ítem de <u>estudios</u>** según lo requerido por la entidad, **título profesional en Comunicación Social** (2008) y en cuanto al **posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo**, documentó una especialización en **gerencia de proyectos (2013).**
- 15. Los requisitos y las funciones esenciales para el ejercicio del cargo, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 27 con el código OPEP 137890 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), fueron especificados a través de la resolución número 607 del 16 de octubre de 2019 (adjunta):
 - a) Asesorar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la SDDE en temas de producción y realización de videos y proyectos audiovisuales; así como en la redacción de contenidos periodísticos para medios impresos, audiovisuales y web, relacionados con la Secretaría, de manera eficiente y oportuna.
 - b) Gestionar la puesta en marcha el plan estratégico de comunicación (interno y externo), en términos de calidad y oportunidad.
 - c) Proponer mejoras en las estrategias de comunicación para garantizar el cumplimiento de los objetivos esperados.
 - d) Gestionar la puesta en marcha de acciones y campaña de comunicación que sean designadas, depara el cumplimiento de los objetivos institucionales.
 - e) Proyectar, estudiar, monitorear y gestionar proactivamente contenidos de interés institucional y sectorial tanto escritos, como audiovisuales, para ser publicados en los medios de comunicación internos y externos (audiovisuales, electrónicos e impresos) administrados por la OAC, así como para los diferentes medios de comunicación de la ciudad sobre la gestión de la SDDE, en términos de calidad y oportunidad.
 - f) Presentar y orientar los contenidos que generan las dependencias con el fin de adecuarlos al estilo del medio por medio del cual se va a divulgar la información y contribuir en la promoción de la imagen de la SDDE, de acuerdo a las directrices impartidas por el superior jerárquico
 - g) Gestionar y acompañar la realización de entrevistas de los directivos y voceros autorizados de la SDDE, con los medios de comunicación masivos, para dar apoyo a su ejecución y seguir los procesos (y lineamientos) diseñados en la OAC para llevar el registro y monitoreo de dichas declaraciones, de manera eficiente y oportuna.
 - h) Acompañar y asesorar a las diferentes áreas de la Secretaría en lo relacionado con la producción, estructuración o ejecución de eventos, en materia audiovisual e informativa, de acuerdo a las directrices impartidas por el superior jerárquico.
 - i) Preparar, redactar y divulgar en medios de comunicación (impresos o electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Económico la

- información institucional y sectorial, para distribuirla entre los públicos objetivos y grupos de interés.
- j) Las demás asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza de las funciones y el área de desempeño del cargo.
- 16. El señor VINASCO VELANDIA acreditó, en el ítem de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo, una especialización en gerencia de proyectos (2013) que no está relacionada con las funciones esenciales que se deben cumplir en el cargo de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que la mencionada especialización está adscrita al programa de Ingeniería Industrial, como se evidencia en las imágenes adjuntas.

Gerencia de Proyectos

Somos el único Programa de Gerencia de Proyectos en Colombia con Acreditación Internacional de Alta Calidad, otorgada por el Global Accreditation Center, GAC®, del PMI®, y los terceros en toda Suramérica con esta distinción. Desde el enfoque Biopsicosocial y Cultural, en la Universidad El Bosque preparamos a profesionales de todas las disciplinas en los conocimientos fundamentales en Gerencia de proyectos, asumiendo un compromiso con el país teniendo como imperativo supremo la promoción de la dignidad y de la persona humana en su integralidad, ofreciendo como rasgo distintivo la interdisciplinariedad que promueve la reunión de profesionales de diferentes disciplinas con un propósito común, el desarrollo de un proyecto, pero con una gran pluralidad basada en los múltiples intereses de cada

La Especialización en Gerencia de Proyectos se propone preparar profesionales de cualquier disciplina en el diseño, organización y ejecución de proyectos en cualquier campo. Tiene como rasgo distintivo la interdisciplinariedad que promueve la reunión de profesionales de diferentes disciplinas con un propósito común, el desarrollo de un proyecto, pero con una gran pluralidad basada en los múltiples intereses de cada uno. El posgrado de Especialización en Gerencia de royectos está adscrito al programa de Ingeniería <mark>Industrial</mark> de acuerdo a la estructura orgánica de la Universidad El Bosque y está diseñado en la modalidad de profundización en cuatro líneas fundamentales: diseño, formulación, evaluación y gerencia, con el propósito de desarrollar competencias específicas a estas áreas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Fuente: https://www.unbosque.edu.co/especializacion/gerencia-de-proyectos



Fuente: https://www.unbosque.edu.co/especializacion/gerencia-de-proyectos



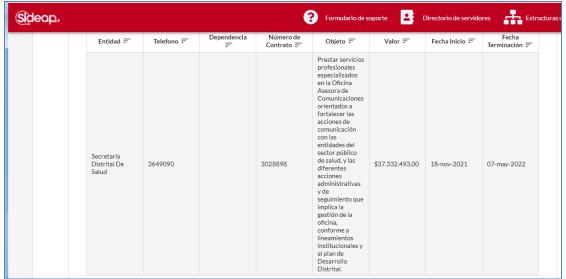
Fuente: https://www.unbosque.edu.co/especializacion/gerencia-de-proyectos

- 17. El señor VINASCO VELANDIA como contratista y/o servidor público está obligado a diligenciar previa vinculación o celebración de un contrato la hoja de vida en el Sistema de información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP, así como a mantener actualizada la información de su hoja de vida, y para tal efecto hizo los registros en el ítem de experiencia laboral.
- **18.** El objeto del contrato del señor VINASCO VELANDIA con la Secretaría Distrital de Salud, descrito en la plataforma SIDEAP, **no coincide** con las actividades descritas en la revista digital de la misma entidad para la misma época. Todo lo anterior, como se aprecia en las imágenes adjuntas.



Fuente:

 $\frac{https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/publico/directorio/buscar.xhtml;jsessionid=9f4a88d759d40cb42dbdb40a56bc?cid=1&jfwid=9f4a88d759d40cb42dbdb40a56bc:0$



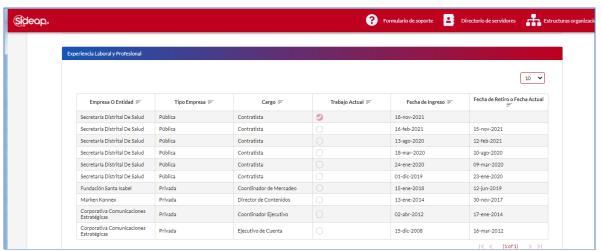
Fuente:

 $\frac{https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/publico/directorio/buscar.xhtml; jsessionid=9f4a88d759d40cb42dbdb40a56bc?cid=1\&jfwid=9f4a88d759d40cb42dbdb40a56bc:0$



Fuente: http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Intra/Sintonizate188.pdf

19. La experiencia laboral del señor VINASCO VELANDIA, reportada y cargada en la plataforma SIDEAP, no refleja la experiencia laboral relacionada y requerida para el cargo. Para el caso que nos ocupa, los cargos denominados "Ejecutivo de cuenta, coordinador ejecutivo y coordinador de mercadeo" no están relacionados con las funciones requeridas a través del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del proceso de selección y evidente en el numeral 6.



Fuente:

https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/publico/directorio/buscar.xhtml;jsessionid=9f4a88d759d40cb42dbdb40a56bc?cid=1&jfwid=9f4a88d759d40cb42dbdb40a56bc;0

El único cargo que podría acercarse a lo requerido, lo ocupó el señor VINASCO VELANDIA según lo reportado en SIDEAP, como <u>director de contenidos</u> desde el 13 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2017, es decir **3 años, 10 meses y 17 días. Tiempo que evidentemente no cumple con el requerido que es de mínimo 6 años.**

De otro lado, y de validarse su **experiencia relacionada** en la Secretaria de Salud, teniendo en cuenta que la publicación de la misma entidad establece que su labor ha sido en el área de contratación y seguimiento financiero, labores acordes con su especialización; pero **que no están acorde con las funciones que establece claramente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** utilizado para la realización del proceso de selección en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. El señor VINASCO VELANDIA reportaría **tan sólo 1 año, 3 meses y 28 días. Para un total de** 5 años, 2 meses y 15 días, tiempo que de todas maneras **no cumple con el requerido que es de mínimo 6 años.**

CAPÍTULO II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Finalidad Jurídica de la acción de tutela

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

<u>Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos</u> administrativos en materia de concurso de méritos.

Establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,*

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

En cuanto a su procedencia frente a los actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, y como se señala en la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, <u>la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.</u>

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que "aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Esto en razón a que las acciones contencioso administrativas de las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz: "En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Asimismo, la Corte Constitucional en una sentencia similar señaló: "…la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que —según alega— tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica".

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

"3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales.

El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el **mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública**. (La negrilla es mía).

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la **igualdad de trato y oportunidades**, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, **sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador". (La negrilla es mía).**

CAPÍTULO III PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a:

- ➤ La libertad e igualdad ante la ley
- > Trabajo
- > Debido proceso, al no tener en cuenta:
 - Acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE)
 - Anexo del acuerdo 406 del 30 de diciembre
 - Decreto Ley 785 de 2005
 - Decreto 367 de 2014 de la Alcaldía Mayor de Bogotá
 - Decreto 1083 de 2015 (Sector de función pública)
 - Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - Las normas que rigen las convocatorias para la provisión de empleos públicos

Todos estos, derechos que me fueron vulnerados a partir de las actuaciones de las entidades demandadas.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PROVISIONAL a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO (SDDE) para que se suspenda todo el proceso relacionado con el concurso de méritos DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020), hasta tanto no se resuelva de forma razonada y no se haga el estudio de fondo, racional y adecuado de los puntos planteados.

TERCERO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado por cuanto se han

evidenciado irregularidades a lo largo de todo el concurso de méritos DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020) para el cargo OPEC: No **137890**, Profesional Especializado (grado 27, código 222), Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que vulneran mi derecho al debido proceso y, por su gravedad, me afectan directamente.

CUARTO: ORDENAR a quien corresponda las equivalencias entre estudio y experiencia, reglamentadas por ley, expresas en el numeral 9, literal a. del presente documento.

QUINTO: VALORAR como corresponde -en cumplimiento de la ley y del **acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE)**- esto es: otorgar puntaje tanto a mi título de profesional en comunicación social de la Universidad Pontificia Javeriana, como mi maestría de la Universidad Pontificia de Salamanca que documenté oportunamente en la plataforma SIMO. Todo lo anterior de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo en cuestión y las tablas que reposan en el manual específico de funciones y competencias laborales con base en el cual se realizó el proceso de selección del concurso. Expresas en el numeral 9, literal b. del presente documento.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC la publicación de la presente Acción de Tutela para efectos de que los participantes involucrados y que participaron en el proceso DISTRITO 4 (Convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020), se enteren.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

- 1. **Resolución de nombramiento 993 del 12 de diciembre de 2016,** por medio de la cual se me nombra en el cargo de profesional especializada
- 2. Resolución 607 del 16 de octubre de 2019: "Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico"
- 3. **Acuerdo 002 de 2021:** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección. *1485 de 2020 DISTRITO CAPTAL 4*"
- 4. **Acuerdo 406 del 30 de diciembre de 2020** de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE)
- 5. Anexo del acuerdo 406 del 30 de diciembre
- 6. Resolución 10880 del 17 de noviembre 2021: "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27(...)"
- 7. **Resolución 697 del 14 de diciembre de 2021:** "Por medio de la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico"
- 8. Solicitud de revalidación de la valoración de antecedentes y expediente profesional en el concurso de méritos distrito 4.
- 9. **Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados** frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4.
- 10. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en el concurso de méritos Distrito 4.
- 11. **Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados** frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4.

CAPÍTULO V JURAMENTO

Manifiesto que por los mismos hechos y pretensiones no he interpuesto otra acción de tutela.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

Correo Electrónico: andreajgb@gmail.com

Atentamente,

ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA

C.C. 52.227.085